

*Pablo Emilio Angarita Cañas\**

## **Policía: Orden público y uso de armas “no letales”\*\***

### RESUMEN

La policía colombiana al igual que las de otros países del mundo, en el desarrollo de sus habituales funciones de vigilancia y control del orden público, ha venido empleando cierto tipo de armas consideradas como “no letales”. Directivas internas de la institución policial instruyen acerca de su uso. Aprovechando la propuesta de un nuevo Código de Policía presentado al Congreso de la República, el gobierno y la policía intentaron convertir en ley de aplicación nacional, la legalidad del empleo de estas armas. No obstante, en este texto se analiza, desde el punto de vista de los derechos humanos y de la construcción de una legitimidad democrática la conveniencia del empleo reiterado de este tipo de armas, dadas las negativas y a veces impredecibles consecuencias físicas y psíquicas que producen en quienes reciben el accionar de estas armas. Para sustentar los cuestionamientos se toman en consideración la normatividad internacional que regula la materia, así como diversas evidencias empíricas que develan los efectos del empleo de cierto tipo de armas consideradas “no letales” y se invita a una reflexión acerca del impacto que ello trae para los seres humanos y para el fortalecimiento de una sana convivencia pacífica y democrática.

### **Introducción**

El gobierno colombiano por intermedio de sus ministros del interior y de defensa, en diciembre del 2012 presentó a consideración del Congreso de la República un proyecto de Ley para expedir un nuevo Código Nacional de Policía, que comprende 281 artículos sobre muy diferentes aspectos de orden sustancial y procedimental y que busca ponerse a tono con las nuevas actividades sociales y los diversos conflictos de convivencia presentes en la

---

\* Doctor en Derechos Humanos y Desarrollo. Profesor titular e investigador en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia. Coordinador del Grupo interdisciplinario de investigación sobre Conflictos y Violencias, INER – U. de A. Co-Fundador y miembro del Observatorio de Seguridad Humana de Medellín. Coordinador del Grupo de Trabajo de CLACSO: “Seguridad en democracia: un reto a la violencia en América Latina y el Caribe”. E-mail: pabloangarita@gmail.com.

\*\* Esta es una versión actualizada del texto que fue presentado como ponencia en la V reunión internacional del Grupo de Trabajo del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), GT *Seguridad en Democracia: un reto a la violencia en América Latina y el Caribe*, realizada en Villa María y Córdoba (Argentina), 21 al 23 de agosto de 2013. Agradezco a mi amigo Camilo Castellanos por haberme motivado a investigar sobre este tema y además por suministrarme valiosos documentos sobre el tema.

sociedad colombiana, en esta segunda década del siglo XXI<sup>1</sup>. Como señala el proyecto de ley, su objeto y finalidad son establecer los “Principios fundamentales de la convivencia. Derechos, libertades y deberes de las personas y de las autoridades de policía” (Congreso de la República, 2012)<sup>2</sup>.

Del conjunto de temas que aborda la propuesta de nuevo código de policía, en este artículo tiene interés detenernos en el análisis del punto referido al uso de armas por parte de la Policía, consagrado en el artículo 207, que reza:

Medios de apoyo. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico (Congreso de la República, 2012).

Aunque el proyecto de Ley no hace una expresa alusión al tipo de medios que podrían ser usados por la policía, para conocer éstos, tenemos que acudir a la reglamentación interna existente en la Policía, la cual según Resolución expedida por el general José Roberto León Riaño<sup>3</sup>, en su artículo 3, establece que:

Las armas de letalidad reducida que se emplearán en el servicio de policía son aquellas clasificadas de manera técnica como mecánicas, cinéticas, químicas, acústicas, Dispositivos de Control Eléctrico y auxiliares, utilizadas por organismos internacionales de seguridad y protección, así:

**Mecánica Cinética:** fusiles lanza gases, postas o perdigones de goma.

Lanzadores de red de nylon o materiales.

Proyectiles de Goma.

Lanzador de esferas. Lanzadores de tinta e irritante.

**Químicas:** Disparador de spray pimienta, con mecanismo de propulsión, puede ser pirotécnico, por gas o aire comprimido.

Gas pimienta.

Gases irritantes.

Cartucho de gases irritantes,

**Acústicas:** Granadas de aturdimiento.

Granadas de luz y sonido.

Dispositivos acústicos para distancias largas.

**Dispositivos de controles eléctricos y auxiliares:** Tofa.

Pistolas de disparo eléctrico o dispositivos de control eléctrico.

<sup>1</sup> Proyecto de Ley 202 de 2012 por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual fue radicado en la Secretaría del Congreso de la República, por parte del Ministro del Interior Fernando Carrillo Flórez y el Ministro de Defensa Nacional, Juan Carlos Pinzón Bueno.

<sup>2</sup> El proyecto de ley fue archivado el 20 de junio de 2013. No obstante el Gobierno y la Policía han insistido en que es una necesidad urgente el tener un nuevo Código de Policía Nacional que esté actualizado para responder a las nuevas realidades de la convivencia y el orden público.

<sup>3</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, dirección general. Resolución número 02686 de 31 de julio 2012. “Por la cual se reglamenta el uso de armas de letalidad reducida para el servicio de policía”

Bastones eléctricos.

Dispositivos de shock eléctrico.

Lanzadores Flash.

Granadas de múltiple impacto CS/OC.

Granadas lumínicas y sonido (luz y sonido). Animales encadenados.

**Parágrafo 1:** Las armas de letalidad reducida serán empleadas, siguiendo los protocolos de uso internacionales, y los reglamentos que adopte la policía nacional.

**Parágrafo 2:** las armas de letalidad reducida, que no fueron enunciadas en los párrafos precedentes también podrán ser utilizadas por los miembros de la Policía Nacional, una vez se tenga el estudio técnico y no se contraríen las normas del ordenamiento jurídico interno” (MinDefensa, 2012).

El artículo 4 de la misma Resolución advierte que la policía no utilizará las armas técnicamente consideradas “bacteriológicas (biológicas) y tóxicas”. Mientras que en el artículo 5 se resalta que: “El uso de las armas de letalidad reducida estará circunscrito a objetivos lícitos de acuerdo con la Constitución, la Ley y los reglamentos, teniendo en cuenta los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el octavo congreso de las Naciones Unidas en 1990” (MinDefensa, 2012).

De otra parte, desde el 2009 la policía colombiana adquirió 190 pistolas eléctricas Modelo X26, “para uso exclusivo de los grupos de operaciones especiales”. Según el diario colombiano *El Tiempo* del 25 de julio 2014 “En los registros oficiales aparece que el año pasado fueron adquiridas 368 de estas pistolas, tipo X2, por un valor de 4’475.280 de pesos cada una. A Cali, Medellín y Bogotá fueron enviadas 300 (100 para cada ciudad), y las restantes fueron dejadas en los grupos especiales. Las vendió la empresa *Eagle Comercial*, que representa a Taser en el país, Perú y Ecuador. La misma firma provee el entrenamiento”.

En diversos sectores de la sociedad y del Estado colombiano hay preocupación por el uso que se pueda hacer de este tipo de armas. El defensor del Pueblo, Jorge Otálora, le pidió a Medicina Legal que lleve a cabo una evaluación técnica para "determinar con precisión los efectos que estos dispositivos puedan tener en la salud humana", al mismo tiempo que solicitó a la Policía Nacional más detalles sobre los protocolos de la fuerza pública para su uso (Semana, 2014). Por su parte, el secretario de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá, Hugo Zárate dice que aunque respeta la nueva política de la Policía, “el gobierno distrital no está de acuerdo con armas que pongan en alto riesgo la integridad física de las personas, la Bogotá Humana se ha distinguido por no ser un gobierno represor [...] en el aspecto de la convivencia y la sanción a las conductas de los ciudadanos, no nos parece que la utilización de estas armas sea conveniente” (Semana, 2014). En Medellín existe experiencia en el uso de pistolas eléctricas por parte de las fuerzas especiales de la Policía Nacional que operan en el área metropolitana que están dotados con armas Taser X26 desde hace tres años y se emplean en allanamientos donde los policías han encontrado respuesta armada, frente a lo cual la Personería ha recibido denuncias de ciudadanos que se han quejado por el uso desmedido, sobre todo durante manifestaciones (Semana, 2014).

En el mismo semanario colombiano se registra que el ministro de Defensa, Juan Carlos Pinzón, aseguró que los miembros de la Policía están siendo capacitados sobre el uso de los nuevos dispositivos y que "la Policía sigue en su proceso de modernizarse, de encontrar herramientas que causen el menor daño posible a los ciudadanos, incluso cuando han violado la ley y es necesario aplicar la fuerza" (Semana, 2014). El doctor Efraín Gómez, presidente Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular, explica hay evidencia "insuficiente" sobre la seguridad de estos dispositivos. Agrega que "Es muy difícil precisar qué carga es segura porque se conoce muy poco sobre el efecto que (las pistolas eléctricas) puedan tener en las personas; no hay estudios clínicos", (Semana, 2014).

Tanto lo consagrado en el proyecto de Ley como en la Resolución de la Policía y las compras de las pistolas Taser, aparentemente se hallan en concordancia con lo expresado por la constitución y la ley. No obstante, esta situación amerita un análisis desde el punto de vista jurídico nacional e internacional, y particularmente desde la dimensión ética y política de derechos humanos<sup>4</sup>.

### **Regulaciones internacionales y evidencias empíricas**

El Departamento de Defensa de los Estados Unidos define las "armas no letales" como aquellas que son "expresamente diseñadas y principalmente utilizadas para incapacitar a personas o bienes, al tiempo que permiten reducir al mínimo el número de víctimas mortales, evitar las heridas permanentes a las personas y los daños indeseables a bienes y al medio ambiente" (DDEEUU, 1996).

Desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos – DIDH- y del Derecho Internacional Humanitario –DIH-, la preocupación estriba en torno al concepto mismo de "no letal" y al riesgo que implica el dejar abierta la posibilidad del empleo de futuras tecnologías que se han venido desarrollando en las dos últimas décadas. Por las enormes implicaciones que estas han conllevado para la salud, incluso que el uso de algunas de estas aunque se anuncian como no letales, terminan causando la muerte.

Para citar un caso reciente, el martes 6 de agosto del 2013, en la ciudad de Miami (Estados Unidos), el joven artista colombiano Israel Hernández, de 18 años de edad, murió víctima de una descarga eléctrica por un Taser usado por la Policía de Miami, la cual informó que intentaba arrestarlo después de que lo vieron pintando un grafiti en un muro de la ciudad. La muerte del joven grafitero causó repudio entre sus familiares y amigos. Incluso el gobierno colombiano solicitó al de los Estados Unidos una investigación por el posible abuso en el que pudiere haber incurrido la fuerza policial, ese caso (El Espectador.com, 2013). Según la policía, el joven huyó de los oficiales y, al ser perseguido, no atendió sus órdenes y logró ser alcanzado por el agente Jorge Mercado quien le descargó un Taser. El joven Hernández fue transportado al hospital Mount Sinai, a pocos kilómetros del incidente, donde fue declarado muerto. Por otra parte, se conoció que el policía Mercado, dos días más tarde fue obligado a tomar una licencia administrativa.

---

<sup>4</sup> Sobre este asunto puede consultarse una ampliación en los documentos que se referencian en el anexo bibliográfico incluido al final de este artículo.

## ¿Armas no letales?

Como lo destaca un analista del diario El Espectador, el Taser es un arma que dispara agujas que administran descargas eléctricas a través de un cable. Es, en apariencia “no letal; sin embargo, durante el 2013 se han presentado varios casos que han puesto en tela de juicio el uso de estas armas por parte de las autoridades (Jiménez H., 2013). Según el mismo articulista, “hace dos semanas un hombre de 95 años fue “controlado” por la Policía de Chicago (Estados Unidos), a punta de descargas de *taser* y golpes. El hombre murió a las pocas horas”. Otros casos similares se presentaron, en Manchester (Inglaterra) el 11 de julio de este año, “cuando un joven de esa ciudad, Jordan Begley, le fueron propinadas varias descargas de taser lo que, según una investigación fue uno de los factores de su muerte”. Por su parte, en Alberta (Canadá) “dos personas han muerto este mes en casos que involucran el uso de un taser. La Policía Montada de ese país ha sido investigada varias veces por hechos similares”. (Jiménez, 2013:16)

En los casos anteriores nos encontramos frente a hechos protagonizados por personas que posiblemente puedan haber infringido normas de convivencia o con cuyas conductas hayan incluso violado normas penales. Pero, ¿qué ocurre en aquellos casos en las cuales, ciudadanos o personas de una sociedad apelan a acciones calificadas como terroristas? ¿Qué regulación existe al respecto? ¿Cuáles son los límites en el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales para controlar la situación?

Pues bien, a partir de la experiencia de Moscú, en octubre de 2002, en que las fuerzas rusas lograron dar muerte a todos los terroristas y rescatar a cientos de rehenes, por ejemplo, ningún tratado regula directamente el desarrollo o el uso de armas de microondas. Sin embargo, el DIH establece obligaciones generales en relación con el uso de cualquier arma de microondas, incluido el requisito de que ese empleo debe hacer distinción entre combatientes y no combatientes, como lo señala Henckaerts, al igual que no debe causar males superfluos o sufrimientos innecesarios a los combatientes (Henckaerts, 2005).

La experiencia de Rusia, en cuanto al uso de armas no letales para producir el rescate, y sus consecuencias efectivamente letales sobre los rehenes, revivió el debate sobre el empleo de estas armas y especialmente sobre la línea divisoria existente entre lo “letal” y lo “no letal”, ya que como quedó comprobado, el uso del fentanilo en el contexto del ambiente específico del teatro de Moscú no pudo controlarse, produciendo una tasa de mortalidad elevada entre las personas expuestas, con lo cual animó el punto de vista de los críticos que han propugnado por eliminar esa diferenciación entre armas letales y no letales para señalar que todas en general deben considerarse como armas, a lo cual se agrega la situación desde el punto de vista de los derechos humanos de la falta de preparación del gobierno ruso para atender a los afectados con este químico después de la toma del teatro (Kelle, 2005).

El uso de fentanilo durante la crisis de Moscú despertó un renovado interés por las disposiciones de la Convención sobre las Armas Químicas –CAQ- relativas al manejo de agentes químicos incapacitantes, en particular el artículo II.9 (d), que permite el uso de sustancias químicas tóxicas con fines de mantenimiento del orden (CAQ, 1997). Esa disposición sobre el mantenimiento del orden fue motivo de preocupación durante y después de la negociación de la CAQ (CWCB, 1994), pero las cuestiones sobre su alcance y sus

posibles efectos en la CAQ persistieron hasta la crisis de Moscú (CWCB, 2002), que las volvió inevitables y significativas por lo que respecta a la CAQ y al debate más amplio sobre las Armas No Letales –ANL- y el derecho internacional. La mayoría de los expertos estuvo de acuerdo en que lo sucedido en Moscú cabía dentro de la disposición de la CAQ sobre el mantenimiento del orden, y ese consenso sumó más inquietud a las controversias sobre cómo debería interpretarse esa normativa<sup>5</sup>.

¿Qué sustancias químicas tóxicas pueden utilizarse con fines de mantenimiento del orden?

La cuestión interpretativa inicial se refería a la gama de sustancias químicas tóxicas permitida con fines de mantenimiento del orden. En el artículo II.9 (d), claramente se incluye dentro de esa gama los agentes de represión de disturbios<sup>6</sup>. Algunos expertos sostuvieron que cualquier sustancia química tóxica utilizada con fines de mantenimiento del orden debía tener las mismas propiedades que un agente de represión de disturbios (Chayes y Meselson, 1997). Esta interpretación es errónea por cuatro motivos:

En primer lugar, en el artículo II.9 (d) se autoriza a los países a utilizar sustancias químicas tóxicas para penas capitales, y las sustancias químicas utilizadas con tal fin no son agentes de represión de disturbios<sup>7</sup>.

En segundo lugar, las normas de interpretación convencionales no apoyan la restricción del artículo II.9 (d) a las sustancias químicas tóxicas que son agentes de represión de disturbios. Conforme al derecho internacional, " un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin" (Convención de Viena, 1996: Art. 31.3).

En el artículo II.1 (a) de la CAQ se afirma: "Por 'armas químicas' se entiende, conjunta o separadamente: a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y las cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines". Por consiguiente, las 'sustancias químicas tóxicas' son armas químicas, excepto cuando están destinadas a fines no prohibidos por la CAQ, como el mantenimiento del orden. La disposición sobre el mantenimiento del orden se aplica, pues, a las 'sustancias químicas tóxicas', tal como están definidas en el artículo II.2<sup>8</sup>, y no sólo a los agentes de represión de disturbios, tal como están definidos en

<sup>5</sup> Otro factor que puso de manifiesto la importancia del significado de la disposición sobre mantenimiento del orden incluida en la CAQ fue la convocatoria, en la primavera boreal de 2003, unos seis meses después del incidente de Moscú, a la Primera Conferencia de Examen de la CAQ. Como los Estados Partes en la CAQ no lograron abordar, en esa Conferencia, los problemas planteados por la crisis de Moscú, la controversia se acentuó.

<sup>6</sup> Donde se define los agentes de represión de disturbios como "cualquier sustancia química no enumerada en una lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente. Art. II.7 (CAQ, 1997).

<sup>7</sup> Algunos de los que promovieron la restricción de la gama de sustancias químicas tóxicas para el mantenimiento del orden a las que correspondieran a la definición de los agentes de represión de disturbios reconocen que se pueden utilizar dosis letales de sustancias químicas tóxicas en penas capitales (Chayes y Meselson, 1997).

<sup>8</sup> En el artículo II.2 de la CAQ se definen las "sustancias químicas tóxicas" de la siguiente manera: "Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad

el artículo II.7. En el artículo II.1 (a), no se hace mención de los agentes de represión de disturbios como una limitación sobre las "sustancias químicas tóxicas" que pueden utilizarse con fines no prohibidos por la CAQ.

En tercer lugar, los agentes de represión de disturbios están definidos como sustancias químicas que no están enumeradas en una lista de la CAQ (art. II.7). Las sustancias químicas tóxicas que pueden utilizarse con fines que no están prohibidos, incluido el mantenimiento del orden, pueden incluirse en las listas 2 y 3 de la CAQ. El Anexo sobre la Aplicación y la Verificación de la CAQ lo establece claramente: un Estado Parte en la CAQ no puede producir, adquirir, conservar o emplear las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1, a menos que, entre otros factores, "las sustancias químicas se destinen a fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección" (CAQ, 1997: art. II.7)<sup>9</sup>. El mantenimiento del orden no se enumera como un fin para el que pueden producirse, adquirirse, conservarse o emplearse las sustancias químicas incluidas en la Lista 1.

Como observaron Krutzsch y Trapp, el Anexo de Verificación relativo a la Lista 1 de sustancias químicas es más restrictivo que el artículo II.9, lo que significa que "una sustancia química que figura en la Lista 1 no puede utilizarse con otros fines distintos de los que están enumerados, aunque ese fin fuera pacífico y no estuviera relacionado con el desarrollo, la producción o el uso de un arma química" (Krutzsch y Trapp, 1994:418). Por lo tanto, el Anexo de Verificación de la Lista 1 significa que los Estados Partes en la CAQ no pueden producir, adquirir, conservar o utilizar las sustancias químicas tóxicas que figuran en la Lista 1 con fines de mantenimiento del orden. En cambio, el Anexo de Verificación de la Lista 2 ó 3 no restringe de la misma manera los fines que no están prohibidos, lo que significa que las sustancias químicas tóxicas que figuran en las Listas 2 ó 3, que no pueden ser agentes de represión de disturbios, pueden emplearse con fines de mantenimiento del orden.

En cuarto lugar, en el incidente de Moscú, el uso de una sustancia química tóxica que no es un agente de represión de disturbios con fines de mantenimiento del orden es una prueba de la práctica estatal de que la CAQ no limita la gama de sustancias químicas que pueden utilizarse conforme al artículo II.9 (d) a los agentes de represión de disturbios. De conformidad con el derecho internacional, la práctica ulterior de un Estado en relación con la aplicación de un tratado puede tomarse en consideración para la interpretación de éste (Convención de Viena, 1969: Art. 31.3 (b)). La práctica estatal creada por el incidente de Moscú abarca no sólo el uso por Rusia de la sustancia química tóxica, sino también el consentimiento de los otros Estados Partes en la CAQ en ese uso. Como observó Mark Wheelis, "la mayor parte de los analistas consideran que el uso por Rusia de un derivado del fentanilo ha sido lícito" en virtud del artículo II.9 (d), (Wheelis, 2004). Por consiguiente, el derecho internacional sobre la interpretación de los tratados señala que la CAQ no limita la

---

temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y aunque se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo. (A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas respecto de las que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en listas incluidas en el anexo sobre sustancias químicas").

<sup>9</sup> Anexo de Verificación, Parte VI, A.2(a).

gama de sustancias químicas tóxicas que pueden utilizarse con fines de mantenimiento del orden a los agentes de represión de disturbios.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como órgano de derecho internacional relevante bajo las normas de interpretación de los tratados (Convención de Viena, 1969: Art. 31.3(c)), respalda esa conclusión. En situaciones extremas de mantenimiento del orden, los Gobiernos que piensen hacer uso de agentes químicos incapacitantes tienen la obligación de proteger el derecho a la vida (DUDH, 1948:71; Art. 6) y (PIDCP, 1966). Esa obligación prohíbe a los Gobiernos poner en riesgo arbitrariamente la vida de las personas bajo su jurisdicción (CDH, 1994), y el derecho internacional de los derechos humanos no permite menoscabo alguno de esa obligación, ni siquiera en situación de emergencia pública (PIDCP, 1966:art.2.1).

La incapacidad de controlar la dosificación o las condiciones de exposición si los agentes químicos incapacitantes se utilizan en situaciones extremas de mantenimiento del orden, acentúa la responsabilidad de los Gobiernos de asegurar que se tomen todas las precauciones para reducir al mínimo el daño causado a personas inocentes y prestar atención médica en forma inmediata a quienes hayan estado expuestos y tal vez hayan sido afectados adversamente<sup>10</sup>.

Conforme a las normas de interpretación de los tratados, la norma sobre "tipos y cantidades" ha de interpretarse a la luz del derecho internacional pertinente aplicable entre Estados (Convención de Viena, 1996:art. 31.3(c)). Por consiguiente, una situación de mantenimiento del orden que conlleve la custodia física de personas exige que el derecho de los derechos humanos se incorpore en el análisis<sup>11</sup>. El derecho internacional sobre los derechos civiles y políticos aborda directamente las actividades de mantenimiento del orden<sup>12</sup>. Una interpretación de la norma de "tipos y cantidades" a la luz de los derechos humanos limita considerablemente los contextos en que las autoridades encargadas de mantener el orden podrían utilizar sustancias químicas incapacitantes contra personas detenidas.

El derecho internacional de los derechos humanos prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y no permite suspensión alguna de esa prohibición<sup>13</sup>. El empleo no convencional, no terapéutico de una sustancia química incapacitante contra personas detenidas sería un trato degradante y, en función de la severidad de los efectos

---

<sup>10</sup> En su comentario sobre el posible empleo de sustancias químicas neutralizantes con fines de mantenimiento del orden, el Gobierno británico sostuvo: "La decisión de emplear cualquier tipo de sustancia química sea para inducir un estado de calma o de inconciencia exige conocer la historia médica de la persona a la que se aplica, en particular si ha tomado algún medicamento recetado o no, y las condiciones de orden médico pertinentes. Asimismo, esa decisión conllevaría una responsabilidad considerable en cuanto a los cuidados que se requerirán inmediatamente después del incidente y a largo plazo" (Davison y Lewer, 2005: 47).

<sup>11</sup> La CAQ se negoció bastante después del desarrollo del derecho de los derechos humanos, lo que refuerza la legitimidad de hacer referencia a ese derecho cuando se interpreta la disposición sobre mantenimiento del orden que figura en la CAQ.

<sup>12</sup> Véase por ejemplo, los arts. 6 (prohibición de la privación arbitraria de la vida y normas sobre la imposición de la pena de muerte) y 7 (prohibición de la tortura y de los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes), 9-10 (normas relativas a la privación de la libertad), y 14-15 (normas sobre la acusación y el enjuiciamiento de personas por la comisión de delitos) (PIDCP, 1966).

<sup>13</sup> Art. 5 DUDH; arts. 4.2 y 7 PIDCP

fisiológicos de la sustancia, constituiría un trato cruel o inhumano e incluso, tal vez, tortura (Fidler, 2005).

Los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos han condenado desde siempre el empleo no convencional, no terapéutico, de drogas psicotrópicas y otros tipos de sustancias químicas contra personas detenidas. Las únicas situaciones en las que el uso no convencional, no terapéutico, de una sustancia química neutralizante en una persona detenida podría ser compatible con el derecho de los derechos humanos son aquellas en que la persona detenida representa una amenaza de violencia inmediata para su propia seguridad física (por ejemplo, un intento de suicidio) o para la seguridad y el orden del lugar de detención (por ejemplo, un ataque contra los guardias o participación en disturbios).

Por consiguiente, los fines de mantenimiento del orden en los que legítimamente pueden utilizarse sustancias químicas incapacitantes en personas detenidas físicamente son muy limitados conforme a la norma de "tipos y cantidades" que figura en la CAQ. Para esa interpretación, es fundamental la pertinencia del derecho de los derechos humanos, a fin de determinar los tipos y las cantidades de sustancias químicas incapacitantes que pueden utilizarse legítimamente con fines de mantenimiento del orden relacionados con la detención de personas.

La CAQ, influida por el derecho de los derechos humanos, establece considerables límites al desarrollo y al uso por un Estado de sustancias químicas incapacitantes con fines de mantenimiento del orden. El hecho de tomar el derecho de los derechos humanos como base para interpretar la limitación sobre "tipos y cantidades" corresponde a los objetivos éticos a los que los defensores de las armas "no letales" atribuyen su interés por las sustancias químicas incapacitantes. Los defensores de las ANL actuarían incoherentemente desde un punto de vista ético si rechazaran la aplicación de las normas de derechos humanos al empleo de sustancias químicas incapacitantes con fines de mantenimiento del orden. Por consiguiente, la posición de los escépticos y la de los defensores coinciden con respecto a la interpretación de la norma sobre "tipos y cantidades" presentada más arriba.

Volviendo al caso colombiano, en el proyecto de Código Nacional de Policía, en su artículo 30, se expresa que "para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por la ley y el reglamento y escogerá siempre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizar más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento" (MinDefensa, 2012).

### **Orden público: legalidad y legitimidad**

Pero, ¿Qué significa orden público?, ¿Qué significa "*law enforcement*" (mantenimiento del orden)<sup>14</sup>. También, corresponde en español a "hacer respetar la ley" o "aplicar el derecho". El significado corriente de "*enforcement*" es mostrar observancia y obediencia (SDO,

---

<sup>14</sup> N. de la T: la expresión inglesa "*law enforcement*" ha sido traducida en la CAQ como "mantenimiento del orden".

1993:820). El significado corriente de "law" tiene claramente la connotación de derecho interno, o el derecho que se aplica a actividades dentro del territorio, o sujetas a la jurisdicción, de un Estado soberano. De modo que el artículo II.9 (d) de la CAQ se refiere a la aplicación del derecho interno.

En el artículo II.9 (d), se autoriza el empleo de dosis letales de sustancias químicas tóxicas para penas capitales, función de mantenimiento del orden que se ejecuta dentro de la jurisdicción de un Estado. Además, en el artículo II.9 (d), se autoriza el uso de sustancias químicas tóxicas con fines de "mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios". La frase "incluida la represión interna de disturbios" ilustra un tipo de actividad de mantenimiento del orden permitido por el artículo II.9 (d) y centra la atención en la cuestión de hacer aplicar el derecho interno dentro de los límites o la jurisdicción de un Estado<sup>15</sup>. El uso de fentanilo por Rusia se efectuó dentro del territorio de ese país como respuesta a actos criminales violentos. A pesar de que el artículo II.9 (d) dispone sobre el mantenimiento del orden dentro del territorio de un Estado soberano, subsisten dos cuestiones: ¿apoya el artículo II.9 (d) el empleo de sustancias químicas tóxicas para operaciones de mantenimiento del orden fuera de la jurisdicción de un Estado y para hacer respetar el derecho internacional?

**Cuadro 1.**  
**Principales tecnologías de Armas No Letales:**

Tecnología de ANL	Ejemplos
Energía cinética	Municiones de impacto (proyectiles de espuma de goma, clavijas de madera, sacos rellenos, balas de plástico, cañones de agua, proyectiles de plano aerodinámico circular).
Barreras y redes de retención	Dispositivos para reducir la marcha y detener vehículos o embarcaciones (por ejemplo: redes, cadenas, puntas, espuma rígida).
Eléctrica	Tecnología de interrupción electromuscular (por ejemplo: armas de electrochoque Taser, " espada paralizante ", exoesqueleto, armas paralizantes, armas eléctricas inalámbricas (por ejemplo: el <i>Close Quarters Shock Rifle</i> ), armas de plasma inducidas por láser.
Acústica	Generadores acústicos, cañón acústico, dispositivos acústicos de largo alcance.
Energía dirigida	Microondas de alta potencia, ondas milimétricas, láser, arma de proyectiles impulsados por energía.
Química	Agentes de represión de disturbios, bombas de peste, materiales antitracción, agentes oscurecedores, espuma

<sup>15</sup> La práctica de los Estados suele mostrar un uso frecuente de agentes de represión de disturbios por los Gobiernos dentro de sus territorios soberanos (Davison y Lewer, 2004:34-35), (donde se registran usos de agentes de represión de disturbios en todo el mundo para la represión de multitudes).

	adhesiva, sustancias químicas antimateriales, defoliantes, herbicidas.
Química / bioquímica	Calmantes, convulsionantes, incapacitantes.
Biológica	Microorganismos antimateriales, agentes anticultivos.
Tecnologías combinadas	Municiones traumatizantes, dispositivos de dispersión químicos y cinéticos, dispositivos de dispersión químicos y ópticos.
Sistemas de lanzadores	Municiones " no letales " (por ejemplo: granadas de morteros), minas terrestres, vehículos y embarcaciones sin piloto, encapsulación / microencapsulación.

Fuente: Davison y Lewer, 2004-2005

Sin embargo, las armas "no letales" no coincidían con esas pautas según el Departamento de Defensa estadounidense, las armas no letales son armas "expresamente diseñadas y principalmente utilizadas para incapacitar a personas o bienes, al tiempo que permiten reducir al mínimo el número de víctimas mortales, evitar las heridas permanentes a las personas y los daños indeseables a bienes y al medio ambiente" (DDEEUU, 1996). Definidas de esa manera, las armas "no letales" reflejaban el objetivo del DIH de que los conflictos armados sean más "humanos" (Moreno, 2004). Además, el examen de las ANL estuvo guiado, en cierta medida, por las restricciones que el DIH impone a las fuerzas militares que conducen operaciones no tradicionales, como las de mantenimiento de la paz. Esa aparente convergencia de intereses creó un contexto en el que las fuerzas militares y los juristas y los expertos en derecho internacional humanitario tal vez hubieran podido abordar juntos esa nueva tecnología de armas.

El Estado Colombiano, mediante la Ley 525 de 1999, ratificó la CAQ cuyo texto en las obligaciones generales señala que: "cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra" (Ley 525, 1999). Asimismo, en su artículo II. 9, se consagra el uso de agentes químicos para fines no prohibidos, que son:

- a) Actividades industriales, agrícolas de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;
- b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;
- c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;
- d) Mantenimiento del orden, incluido la represión interna de disturbios (Ley 525: 1999).

El análisis acerca del tipo de armas que un Estado puede emplear para mantener el orden, va más allá de los estrechos límites de los Convenios de Ginebra (regulatorios del derecho internacional humanitario), para ponernos de cara frente a los límites éticos de un estado que pretende legitimarse frente a la sociedad. El uso de la fuerza por parte de un Estado que se autoproclame democrático necesariamente debe tener unas barreras de contención que no son otras que los límites del respeto a la dignidad humana de todos sus asociados, la garantía de que quienes infringen las normas tendrán derecho a un juicio justo de acuerdo a los

procedimientos claramente estipulados en la ley, es decir a todos aquellos principios fundamentales que distinguen un Estado de Derecho y que han sido consagrados en tratados internacionales de derechos humanos. El respeto por parte del Estado y sus agentes a esas normas básicas de convivencia es la piedra de toque que permite diferenciar un régimen autocrático, es decir una dictadura bajo la forma que sea, de una sociedad civilizada, organizada en un estado democrático de derecho.

## **Conclusión**

Resulta de trascendental importancia que exista suficiente claridad sobre los alcances y limitaciones impuestas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos frente al uso de la fuerza y el tipo de armas consideradas no letales. La claridad en la materia es indispensable, tanto para el legislador que debe redactar con precisión estas normas de orden público y convivencia ciudadana, como para la policía encargada directamente de ejecutarlas, al igual que para los ciudadanos que son potencialmente los sujetos pasivos de los procedimientos policiales. En el *modus operandi* de la policía confluyen muchas situaciones delicadas: los derechos humanos de las personas, la vida de los agentes policiales que actúan, la legitimidad de la institución policial y del Estado del que hace parte la institución, y finalmente la convivencia democrática de una sociedad que no se puede dar el lujo de sacrificar vidas humanas en aras de una supuesta eficacia en la persecución a los delincuentes y en alcanzar una seguridad, pues nuevamente cabe preguntar: ¿seguridad de quién y para qué?

## Referencias

Congreso de la República 2012 *Proyecto de ley 202 de 2012. Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia* (Bogotá: Imprenta. Cámara de representantes. Secretaría general). En:

<[http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=05&p\\_numero=202&p\\_consec=34622](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=202&p_consec=34622)> acceso 19 de julio de 2013.

CAQ - La Convención sobre las Armas Químicas 1997 *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción*; Art. II.9 (d). En <<http://www.opcw.org/sp/convencion-sobre-las-armas-quimicas/>> acceso 26 de agosto de 2012.

Chayes, Abraham y Meselson, Matthew 1997 “*Proposed guidelines on the status of riot control agents and other toxic chemicals under the Chemical Weapons Convention*” en: *Chemical Weapons Convention Bulletin* n° 35, marzo.

CDH - Comité de Derechos Humanos 1994 “*General Comment No. 6, Article 6, párr. 3*”, en *Compilation of General Comments and General Recommendations UN Doc. HRI/GEN/1/Rev/1, 1994, p.6*. En <<http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/hrcom16.htm>> acceso 2 de marzo de 2012.

CWCB -*Chemical Weapons Convention Bulletin* 1994 *La disposición sobre mantenimiento del orden, artículo II.9 (d)*. n.º 23, marzo. En <[http://www.cwc.gov/outreach\\_industry\\_publications.html](http://www.cwc.gov/outreach_industry_publications.html)> acceso 12 de junio de 2012.

CWCB -*Chemical Weapons Convention Bulletin* 2002 *Editorial retoma la cuestión tras el incidente de Moscú*. n.º 58, diciembre. En [www.cwc.gov/.../outreach\\_industry\\_publications](http://www.cwc.gov/.../outreach_industry_publications) acceso el 11 de junio de 2012.

Convención de Viena 1969 *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, UNTS, Art. 31.1*. Vol. 1155, 23 de mayo. En: <[www.un.org/es/treaty/untc.shtml](http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml)> acceso 8 de marzo de 2012.

DDEEUU - Departamento de Defensa de EE.UU. 1996 *DoD Executive Agent for Non-Lethal Weapons (NLW), and NLW Policy* (Washington: Departamento de Defensa) 9 de julio.

DUDH – Declaración Universal de Derechos Humanos 1948 *Art. 3, AG. Res. 217A (III), UN Doc. A/810, 1948*.

El Espectador.com 2013 (Bogotá) En <<http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/sancionan-policia-provoco-muerte-grafitero-colombiano-e-articulo-438848>> acceso 09 de agosto de 2013.

El Tiempo 2014 *Policías en tres capitales del país ya tienen pistolas eléctricas. Hace parte de plan piloto para controlar riñas y amenazas*. En *el país* hay 558. <<<http://www.eltiempo.com/politica/justicia/taser-para-la-policia-de-colombia-pistolas-electricas-en-colombia/14303816>>>. Acceso agosto 01 de 2014.

Fidler, David P. 2005 “*Background paper on incapacitating chemical and biochemical weapons and law enforcement under the Chemical Weapons Convention*”, 25 de mayo. Preparado para un simposio sobre armas químicas incapacitantes; junio.

Henckaerts, Jean-Marie 2005 "Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados". En: Revista Internacional de la Cruz Roja, marzo. En [www.cicr.org/revista](http://www.cicr.org/revista) acceso 20 de abril de 2012.

Jiménez H., Sebastián 2013 “Otro joven grafitero muerto; En Miami (EE.UU). El caso que recuerda al de Diego F. Becerra”. En: El Espectador; viernes 9 de agosto (Bogotá) En <http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/otro-joven-grafitero-muerto-articulo-438857>> acceso 10 de agosto de 2013.

Moreno, Jonathan D. 2004 “*Medical ethics and non-lethal weapons*”. En: *American Journal of Bioethics*, vol. 4, p. W1 (University of Virginia: Taylor and Francis) En [http://www.researchgate.net/publication/7572739\\_Medical\\_ethics\\_and\\_non-lethal\\_weapons](http://www.researchgate.net/publication/7572739_Medical_ethics_and_non-lethal_weapons)> acceso 10 de junio de 2012.

Kelle, Alexander 2005 “*Science, technology and the CBW control regimes, Disarmament Forum*. p. 8-10. En [www.unidir.org/pdf/articles/pdf-art2214.pdf](http://www.unidir.org/pdf/articles/pdf-art2214.pdf) acceso 22 de junio de 2012.

Krutzsch, Walter y Trapp, Ralf 1994 *A Commentary on the Chemical Weapons Convention* (La Haya: Martinus Nijhoff).

Davison, Neil y Lewer, Nick 2004 *Non-Lethal Weapons Research Project Research Report* (Bradford) No. 7.

Davison, Neil y Lewer, Nick 2005 “Non-lethal technologies: An overview” en: *Disarmament Forum Non-Lethal Weapons Research Project Research Report* (Bradford) No. 7. En: <http://www.fas.org/cw/documents/Lewer%20and%20Davison.pdf>> acceso 10 de septiembre de 2012.

Ley 525 1999 *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción* en [http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/1999/Ley\\_525.pdf](http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/1999/Ley_525.pdf)> acceso 13 de septiembre de 2012.

MinDefensa – Ministerio de Defensa Nacional 2012 *Policía Nacional. Dirección General: Resolución 02686 de 31 de julio* (Bogotá: Policía Nacional) en <http://www.mindefensa.gov.co>> acceso 13 de agosto de 2013.

PIDCP - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966 *UNTS*, vol. 999. 171. En: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>> acceso 1 de abril de 2012.

Semana (revista) 2014 aumenta el debate por el uso de pistolas eléctricas. Julio 28 2014. <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-policia-empleara-pistolas-electricas-en-vigilancia/397248-3>>>. Acceso agosto 01 de 2014.

SDO - *Shorter Oxford English Dictionary* 1993 *Dictionary* (Oxford: Oxford University Press).

Wheelis, Mark 2004 “*Will the new biology lead to new weapons?*” en: *Arms Control Today*. julio-agosto, pp. 6-8 (Washington: Centro para control de Armas y no proliferación). En: <[revistas.ucm.es/index.php/UNIS/article/download/.../27915](http://revistas.ucm.es/index.php/UNIS/article/download/.../27915)> acceso 3 de abril de 2012.

## ANEXO

### Bibliografía complementaria

AI – Amnistía internacional 2010 *Envíos letales el tratado sobre el comercio de armas y los controles de transporte*. Reino Unido: Editorial Amnistía Internacional (EDAI). Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/ACT30/015/2010/fr/1a6c1095-e52d-412e-b6eb-ace1b72e1d49/act300152010es.pdf>. Consultado el 12 de diciembre de 2013.

Cámara de Representantes. Congreso de Colombia. <http://www.camara.gov.co/portal2011/> consulta realizada el 20 de julio 2013.

La información.com 2014 *Familia de colombiano muerto en EE. UU. por pistola Taser pide arrestar a policía*. Disponible en [http://noticias.lainformacion.com/policia-y-justicia/policia/familia-de-colombiano-muerto-en-eeuu-por-pistola-taser-pide-arrestar-policia\\_fSNOuUoDMFPgxRnN8h4XT4/](http://noticias.lainformacion.com/policia-y-justicia/policia/familia-de-colombiano-muerto-en-eeuu-por-pistola-taser-pide-arrestar-policia_fSNOuUoDMFPgxRnN8h4XT4/). Consultado el 22 de marzo 2014.

Lewer, Nicholas y Schofield, Steven (1997) *Non-Lethal Weapons: A Fatal Attraction?* Londres: Zed Books.

Policía Nacional – Dirección Nacional de escuelas (2013) “Dispositivo electrónico de control Taser X26”. En: Capacitación sobre armas de letalidad reducida - Boletín académico 109-Junio. Disponible en: <http://www.policia.edu.co/documentos/academico/Boletin%20del%20academico%20DINAE%20No.109%20del%2004062013.pdf>. Consultado el 11 de noviembre de 2013.

Policía Nacional - Dirección General (2009) Criterios para el empleo de armas no letales. Bogotá: Publicación de la Policía Nacional de Colombia. Disponible en: [http://www.policia.edu.co/documentos/doctrina/manuales\\_de\\_consulta/107938\\_manual%20Atencion%20Multi%2011\\_12\\_09.pdf](http://www.policia.edu.co/documentos/doctrina/manuales_de_consulta/107938_manual%20Atencion%20Multi%2011_12_09.pdf). Consultado el 26 de noviembre de 2013.

Policía Nacional – Dirección Nacional de escuelas (2009) “El empleo de la fuerza y el uso de armas no letales”. En: *Vocación, convicción y deseo de enseñar*- Boletín académico 27-Junio. Disponible en: [www.policia.edu.co/.../Boletin%20del%20academico%20DINAE%20No.....](http://www.policia.edu.co/.../Boletin%20del%20academico%20DINAE%20No.....) Consultado el 11 de noviembre de 2013.

Policía Nacional 2009 *Formato plan de compras gastos de inversión. Adquisición y mantenimiento de armamento, accesorios y equipos para la preservación de la seguridad nacional*.

Policía Nacional - Dirección General 2009 *Resolución número 03514. Manual para el servicio de policía en la atención, manejo y control de multitudes*. Bogotá: Publicación de la Policía Nacional de Colombia. Disponible en: <[http://www.policia.edu.co/documentos/doctrina/manuales\\_de\\_consulta/107938\\_manual%20Atencion%20Multi%2011\\_12\\_09.pdf](http://www.policia.edu.co/documentos/doctrina/manuales_de_consulta/107938_manual%20Atencion%20Multi%2011_12_09.pdf)> Consultado el 20 de octubre de 2013.

Público.es 2014 *La Policía de EEUU mata con un 'taser' a un joven esquizofrénico delante de sus padres*. Disponible en: <http://www.publico.es/internacional/493685/la-policia-de-eeuu-mata-con-un-taser-a-un-joven-esquizofrenico-delante-de-sus-padres>. Consultado el 22 de marzo de 2014.

Urna de cristal (2012) “Pregúntanos sobre seguridad ciudadana: La ponal tiene una guía para el empleo de armas no letales, como gas pimienta, porque no se da instrucción y dotación?” Disponible en: <http://www.urnadecristal.gov.co/pregunta>. Consultado el 18 de octubre de 2013.

Youtube.com (2014) *Colombia figura entre los 50 países que ha usado el taser*. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=2spkB8KbpgE> 6/03/2012. Consultado el 22 de marzo de 2014.